

57010

Al contestar cite este número



Radicado No:

202657010000091991

Málaga, 15 de septiembre de 2026

Señor(a)

**Peticionario(a) Anónimo(a)**

**Referencia:** Respuesta a petición-queja Radicado No. 1765253248 del 8 de septiembre de 2026

**Asunto:** Presunta omisión o extralimitación de funciones — Funcionaria Olga Lucía Sánchez Ortiz, Nutricionista, Centro Zonal Málaga

**Señor(a) peticionario(a):**

En atención a la petición-queja de la referencia, en la que se afirma que la Funcionaria Olga Lucía Sánchez Ortiz, Nutricionista con Perfil de Profesional Especializado, adscrita a este Centro Zonal, estaría incidiendo en la conformación de las Juntas Directivas de las Asociaciones de Padres de Hogares Comunitarios de la provincia de García Rovira, este Centro Zonal se pronuncia así:

**I. La conformación de las Juntas Directivas es materia de autonomía privada de cada Asociación**

Las Asociaciones de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro. La afiliación se adquiere por el solo hecho de ser padre, madre o acudiente de un usuario del respectivo Hogar, y su gobierno interno corresponde de forma exclusiva a la Asamblea General, conforme a sus propios estatutos. Ningún Funcionario o Contratista del ICBF tiene competencia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

para determinar o dirigir esa conformación; la propia doctrina institucional del Instituto ha identificado la injerencia de Servidores Públicos en la administración interna de estas Asociaciones como un riesgo que compromete la autonomía reconocida por el artículo 103 de la Constitución Política y que puede derivar en conflicto de intereses.

**II. El cargo que ocupa la Profesional Especializada Olga Lucia Sánchez Ortiz no tiene función alguna sobre los procesos electorales asociativos, y los hechos narrados —de ser ciertos, que no lo son— no encuadrarían jurídicamente en extralimitación de funciones**

**II.1** Marco funcional del cargo. Las funciones del cargo de Nutricionista dentro del Equipo Interdisciplinario de Primera Infancia del Centro Zonal corresponden a asistencia técnica y seguimiento de los servicios de primera infancia. Ninguna norma, lineamiento o manual de funciones atribuye a este cargo competencia sobre la integración, renovación o elección de las Juntas Directivas de las Asociaciones, materia que, como se explicó en el numeral anterior, pertenece al gobierno interno de cada persona jurídica privada.

**II.2** Por qué la calificación jurídica escogida en la queja es, en sí misma, impropia frente a los hechos narrados. El artículo 6 de la Constitución Política establece que los servidores públicos responden ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; y el artículo 121 ibídem dispone que ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. En el mismo sentido, los artículos 26 y 27 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario vigente, modificada por la Ley 2094 de 2021) definen la falta disciplinaria como el incumplimiento de deberes propios del cargo o la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-396 de 2006, precisó que las funciones públicas deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, y que solo constituye extralimitación el desbordamiento de una función que existía y fue previamente atribuida al servidor. Dicho de otro modo: no puede excederse una competencia que nunca se tuvo.

Como la Funcionaria jamás tuvo asignada función alguna sobre la integración de las Juntas Directivas, cualquier eventual pronunciamiento suyo sobre ese tema, lo cual no está probado que haya ocurrido, se ubicaría, en el escenario más desfavorable para ella, por fuera de toda función asignada, y no dentro de una función excedida. La propia tipificación elegida en la queja ("omisión o extralimitación de deberes o

funciones") resulta, entonces, técnicamente inaplicable a los hechos narrados, con independencia de que estos llegaran a acreditarse. Tampoco es predicable la omisión: esta exige el incumplimiento de un deber jurídico previamente exigible, y lo que la queja describe es una conducta activa (dar una orden, ejercer presión), estructuralmente opuesta a una omisión.

### **III. La petición no satisface los estándares mínimos para atribuir responsabilidad**

**III.1** Procedibilidad de la queja anónima. El carácter anónimo de la petición no impide su trámite ni el pronunciamiento del Centro Zonal, conforme al régimen general de peticiones de la Ley 1755 de 2015. Pero la procedibilidad de la queja no equivale a la acreditación de los hechos: el principio de buena fe (artículo 83 C.P.) ampara también a los servidores públicos frente a imputaciones sin sustento, y ninguna actuación administrativa o disciplinaria puede fundarse en la sola afirmación no verificada de un tercero.

**III.2** Estructura probatoria de lo denunciado. La queja no identifica fecha, hogar comunitario ni asociación específicos, ni a las madres comunitarias que habrían recibido la orden denunciada. Lo que se transmite es, además, un relato de oídas de doble filtro: el peticionario anónimo reporta lo que, según dice, "las madres ya nos dijeron" sobre una orden atribuida a dos personas —sin que ninguna de esas declarantes esté identificada ni haya sido consultada directamente—. Esa cadena de referencias no identificadas, sumada a expresiones de carácter opinático y no fáctico en el propio texto de la queja, no constituye un mínimo indicio verificable, sino una afirmación genérica e indemostrable en sus propios términos.

### **IV. Conclusión**

No existe mérito para atribuir a la Funcionaria Olga Lucía Sánchez Ortiz una omisión o extralimitación de funciones: (i) la conformación de las Juntas Directivas de las Asociaciones de Padres es materia de exclusiva autonomía privada de cada Asamblea General, ajena por completo a las competencias del cargo de Nutricionista; (ii) aun en el supuesto no probado de que los hechos hubieran ocurrido, estos no encajarían jurídicamente en la categoría de extralimitación de funciones, por tratarse de una materia respecto de la cual el cargo nunca tuvo competencia asignada; y (iii) la queja carece de todo elemento fáctico o probatorio verificable que permita tener por ciertos los hechos narrados.

Se invita a quien presentó la petición a aportar, si las tiene, evidencias concretas (hogar, asociación, fechas, nombres) para que el Instituto pueda adelantar las verificaciones a que haya lugar.

Cordialmente,



**SANDRA CONSUELO PENAGOS GONZÁLEZ**  
Coordinadora Centro Zonal Málaga

Aprobó: Sandra Consuelo Penagos González - Coordinadora Centro Zonal Málaga - Regional Santander

Revisó: Sandra Consuelo Penagos González - Coordinadora Centro Zonal Málaga - Regional Santander

Proyectó: Emirson Aldahir Nazarith Hernández - Abogado contratista Centro Zonal Málaga - Regional Santander